Sentencia impugnada: Segunda Sala de la CUmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 19 de mayo

de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Marina Estebanيa Mercedes Espinal.

Abogada: Dra. Altagracia Ramona JJquez.

Recurrido: Robinson Olivares Nez.

Abogados: Dr. Felipe Pérez Ram، وrez y Licda. Mar، والمادي بngela Menc،

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia Pblica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la seora Marina Estebança Mercedes Espinal, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 046-0011127-4, domiciliada y residente en la calle Paseo del Yuna nm. 10, sector Los Rços de esta ciudad, contra la sentencia civil nm. 004, de fecha 19 de mayo de 2005, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del magistrado procurador general de la Repblica, el cual termina: "عnico: Que procede rechazar el recurso de casacin, interpuesto por Marina Estebança Mercedes contra la sentencia No. 004, el 19 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretar و General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2005, suscrito por la Dra. Altagracia Ramona Juquez, abogada de la parte recurrente, Marina Esteban و Mercedes Espinal, en el cual se invocan los medios de casacin que se indicar الماء عند الماء عند

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarça General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Felipe Pérez Ramçrez y la Lcda. Marça وngela Mencça, abogados de la parte recurrida, Robinson Olivares Nez;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los art¿culos 1 y 65 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 1ro de febrero de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hern Jndez Machado, asistidos de la

secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a s ¿mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fern Indez Gmez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley nm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art¿culo 2 de la Ley nm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el seor Robinson Olivares Nez, contra la seora Marina Estebança Mercedes Vda. Gmez, la Quinta Sala de la Colmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dict el 20 octubre de 2003, la sentencia civil nm. 038-03-01158, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, seor ROBINSON OLIVARES عرEZ, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; A) CONDENA a la seora EZ, la suma de مMARINA ESTEBAN A MERCEDES VDA. سMEZ, a pagar al seor ROBINSON (sic) OLIVARES Nعود, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00); B) CONDENA a la seora MARINA ESTEBANZA MERCEDES VDA. GسMEZ, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia; TERCERO (sic): CONDENA a la seora MARINA ESTEBAN A MERCEDES VDA. Gu MEZ, al pago de las costas del procedimiento con distraccin de las mismas a favor y provecho del DR. GERIS DE LEسN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: RECHAZA la solicitud de ejecucin provisional hecha por la parte demandante, seor ROBINSON وى Por los motivos antes expuestos"; b) no conforme con dicha decisin la seora Marina Esteban و EZ, por los motivos antes expuestos"; b) Mercedes Vda. Gmez interpuso formal recurso de apelacin contra la referida sentencia mediante el acto nm. 1254-2003, de fecha 18 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Ramn Ercilio Berroa Brazobار, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cumara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasin el cual la Segunda Sala de la Culmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, dict en fecha 19 de mayo de 2005, la sentencia civil nm. 004, hoy recurrida en casacin cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y v Jido en cuanto a la forma el recurso de apelaci@n interpuesto por la se@ora MARINA ESTEBAN A MERCEDES VDA G MEZ contra la sentencia No.038-0158, de fecha veinte (20) de octubre del a⊡o dos mil tres (2003), dictada por la C√mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido hecho conforme las reglas procesales; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelaci\(\textit{D}\)n descrito precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, salvo en lo que respecta al ordinal primero letra b, el cual ser し modificado como sique: PRIMERO: ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, sellor ROBISON EZ, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; B) CONDENA a la sellora MARINA ESTEBAN ~A VDA. G سMEZ, al pago de los intereses que genere la suma descrita en la letra a de la sentencia recurrida, desde la fecha de la demanda hasta la ejecuci\(\mathbb{E}\)n definitiva de esta sentencia calculados a un interés de un 22% anual; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente sellora MARINA ESTEBAN A MERCEDES VDA. G سMEZ al pago de las costas del procedimiento en beneficio del Dr. Felipe Pérez Ram rez y la Lic. Mar a engela Menc sa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casacin, la parte recurrente plantea los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Violacin al art¿culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violacin al debido proceso de ley";

Considerando, que de la revisin del fallo impugnado, se pueden retener los siguientes hechos: a) que en fecha 5 de marzo de 2002, conforme el acto auténtico nm. 30, debidamente legalizado por la Dra. Marisela Gmez Martçnez, notaria pblica de los del nmero del Distrito Nacional, la seora Marina Estebança Mercedes Espinal se reconoce deudora del seor Robinson Olivares Nez, por un monto de RD\$300,000.00, por concepto de cuentas por pagar de su finado esposo; b) el seor Robinson Olivares Nez, procedi posteriormente a demandar por ante la CJmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en cobro de dichos valores, resultando apoderada la Quinta Sala, quien emiti el 20 de octubre de 2003 la sentencia nm. 038-03-01158,

acogiendo la demanda, cuyo dispositivo ¿ntegro se copia con anterioridad; c) dicha decisin fue impugnada por la hoy recurrente ante la Segunda Sala de la Comara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, aduciendo que no contrajo obligacin con el seor Robinson Olivares Nez y que de buena voluntad reconoci la deuda de su finado esposo con éste, la cual saldar a en un futuro sin fecha establecida, emitiendo la sentencia civil nm. 4, en fecha 19 de mayo de 2005, por medio de la cual rechaz el recurso de apelacin, hoy objeto del presente recurso de casacin;

Considerando, que en esencia, para fundamentar su decisin, la corte a qua expres." (...) en cuanto al argumento planteado por la recurrente de que la sentencia de marras condena a la requerida al pago de una suma de dinero que no le adeuda a la parte que obtuvo ganancia de causa, el mismo carece de fundamento, pues es la propia recurrente quien reconoce la deuda contraçda por su finado esposo el seor Darço Gmez y se compromete a pagar dicha deuda, en el acto auténtico nmero 30 instrumentado por la Dra. Marisela Gmez, que dicha seora se reconoce deudora en razn de que las deudas que se adquieren bajo la comunidad de bienes as çcomo los inmuebles adquiridos en dicha comunidad son responsabilidad de ambos esposos y por eso ella se reconoci deudora; que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que el documento que sirvi de base para dictar la sentencia de marras es azas (sic) contundente en el sentido de no establecer fecha de vencimiento de dicho pago reclamado, también se trata de un alegato sin fundamento, porque si bien es cierto que dicho documento no habla del término para su vencimiento, no menos cierto es que el demandante original y ahora recurrido intim a la parte recurrente para que pagara la obligacin contraçda y en el expediente no consta que la deudora cumpliera con su obligacin de pagar la suma adeudada, ni que tampoco reposa en el mismo que se hiciera un acuerdo de pago, o que se efectuara algn abono a dicha deuda";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casacin, reunidos por su estrecha vinculacin, la parte recurrente invoca que el juez *a quo* no tom en consideracin los elementos que dieron origen al litigio, pues si se analiza el pagaré auténtico, no puede ser usado para cobrar compulsivamente; que en la sentencia impugnada se puede observar que el tribunal *a quo* no se pronunci, como era su deber, sobre las conclusiones formales de la recurrente; que los pocos motivos que contiene la sentencia objeto de recurso, son violatorios al debido proceso de ley, ya que no fueron tomados en cuenta los procedimientos establecidos por nuestro ordenamiento legal de asegurar un juicio imparcial y justo, no conteniendo ninguna referencia sobre las peticiones y conclusiones formuladas en audiencia por la recurrente;

Considerando, que el art¿culo 1134 del Cdigo Civil dominicano dispone que: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecucin de buena fe"; que esta Sala Civil y Comercial ha juzgado que: "por regla general, el principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el art¿culo 1134 del Cdigo Civil concede a las partes poder de disposicin sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, de manera libre y voluntaria sobre el contenido de las estipulaciones o cluusulas en las que se consignan las obligaciones contraçdas, as ¿como la forma y los plazos para su ejecucin"; "por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por mus equitativa que considere su intervencin jurisdiccional"; que en este mismo sentido se ha expresado el Tribunal Constitucional, cuando establece que las partes son libres para negociar las condiciones en las cuales contratan o suscriben un acuerdo y, bajo esa perspectiva, salvo casos particulares previamente establecidos, las clusulas de un contrato deben ser aplicadas por las partes, no pudiendo un juez inmiscuirse de manera directa en el mismo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada respondi cada una de las conclusiones de las partes, as ¿como los alegatos en los cuales se sustent el recurso de apelacin, adem¿s, realiz un an lisis detallado de cada punto que fue sometido a su consideracin conociendo as ¿nuevamente en toda su extensin de la demanda en cobro de pesos, esgrimiendo sus propias consideraciones para rechazar el recurso en cuanto al fondo y confirmar la sentencia por ante ellos impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente;

Considerando, que esta sala, como Corte de Casacin, ha podido verificar que la corte *a qua* fundament su decisin en base a los documentos sometidos al debate, de lo que comprob la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy recurrente, demandada original, haberse liberado de la obligacin mediante

el pago u otro medio que produjera la extincin de la obligacin, de conformidad con lo establecido en el artçculo 1315 del Cdigo Civil, motivos por el cual se desestima el argumento invocado;

Considerando, que el artçculo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil exige para la redaccin de las sentencias, la observacin de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentacin, as çcomo las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada se constata que ella contiene una completa exposicin de los hechos y circunstancias de la causa que le han permitido a esta jurisdiccin verificar que la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que contrario a lo alegado, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciacin de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisin adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casacin, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicacin de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casacin.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por la seora Marina Estebança Mercedes Espinal, contra la sentencia civil nm. 004, de fecha 19 de mayo de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Colmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada precedentemente; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Marina Estebança Mercedes Espinal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distraccin a favor del Dr. Felipe Pérez Ramçrez y la Lcda. Marça engela Mencça, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

As Q ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, en su audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017, aos 174 'de la Independencia y 155 'de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fern Undez Gmez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.